



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00168-00

Demandante: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO

La NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la REGISTRADURIA GENERAL DEL ESTADO CIVIL, solicitando:

“Primero: que se declare el incumplimiento del contrato de comodato, por medio del cual se ha permitido la ocupación de una parte del predio mencionado, por parte de la entidad demandada.

Segundo: que se declare la terminación del contrato de comodato antes mencionado.

Tercero: que en consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución de la tenencia de la parte del predio ocupado por la entidad demandada (pretensión principal)

Cuarto: que se ordene el pago de los perjuicios causados (mayor valor pagado por impuesto predial)

Quinto: Que se condene en costas a la entidad demandada.” (Sic)

Ahora bien, estudiado el libelo genitor encuentra el Despacho, que el mismo no puede ser asumido por esta Dependencia Judicial, toda vez que no se tiene competencia funcional para tal efecto, como quiera que asuntos como el de referencia, se toman en la categoría “sin cuantía”, y sin que exista regla especial de competencia, su conocimiento se predica del Honorable Consejo de Estado, conforme lo consignado en el numeral 14 del Art. 149 del CPACA, que reza:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con

arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.”

Es de anotarse que si bien, podría¹ advertirse por la parte demandante una cuantía por valor de \$2.186.772², la misma en ninguna oportunidad es manifestada por la parte actora en tal sentido, ya que efectivamente se observa que la pretensión contenciosa administrativa se suscita en torno al incumplimiento de un eventual contrato de comodato suscrito entre las partes.

Puntualizándose que *“el artículo 2200 del Código Civil, define el contrato de comodato o préstamo de uso como aquel “en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso...”, contrato que “...no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”, “...debiendo entenderse éste último vocablo simplemente como su entrega, dado que el comodante no se desprende ni de la propiedad, ni de la posesión, permitiendo únicamente su uso”, donde a su vez, “mediante el contrato de comodato se traslada el uso y disfrute de un bien, de manera gratuita, con el consiguiente derecho del comodatario que lo recibe de percibir los frutos naturales o civiles que se produzcan y el compromiso de restituirlo al comodante al finalizar su uso o en el plazo y forma convenida, negocio jurídico tipificado y disciplinado en la legislación civil en cuanto a sus elementos, efectos, derechos y obligaciones entre las partes y que tiene por características el ser real (art. 1500 C.C.), bilateral (art. 1496 C.C.), principal (art. 1499 C.C.), nominado, intuito personae³ y esencialmente gratuito (art. 1497 C.C.) so pena de conversión en otro negocio jurídico⁴”⁵ (Citas del texto)*

De allí que se prevé la ausencia de una cuantía para con el asunto de la referencia, máxime cuando en las instancias de la demanda impetrada la pretensión se soporta

¹ Ya que de la demanda en ninguna oportunidad se establece una cuantía del asunto.

² Fl. 14.

³ “Desde el Derecho Romano es conocida la figura del préstamo de uso. Surgía cuando entre amigos o vecinos se entregaba una cosa no consumible para que usaran de ella, a título gratuito, con la obligación de restituirla. Revestía el carácter de ‘intuito personae’. “Tanto el Código Napoleónico, como el Código Civil Chileno, acogieron, en su esencia y forma el comodato tal como lo regló el Derecho Romano. Por su parte, nuestro Código Civil, en su artículo 2200, siguió esa trayectoria definiéndolo como el contrato en que “una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo a restituir la misma especie después de terminar el uso”. BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, Primera Edición, Librería Stella, 1973, pág. 317.

⁴ “Es gratuito. El uso y goce que se proporciona es sin contraprestación. Hay una intención liberal por parte del comodante, que es la parte que se grava. Por eso, la definición de comodato recoge con exactitud esta característica. Si el comodatario por el uso se obliga a una contraprestación desaparece el contrato y se convierte en otro negocio jurídico, de acuerdo con el querer o intención de las partes.” BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Ob. Cit. pág. 318.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera. Proveído de fecha 15 de agosto de 2007. Expediente 2005-00993-01 (AP). C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Ver También sentencia del 09 de abril de 2014. Expediente 23040. C.P Dra. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

en las particularidades de un contrato de comodato que por su naturaleza es gratuito, sin establecerse un marco de perjuicios relacionados propiamente con el objeto contractual, situación que no es predicable del pago del impuesto predial, ya que su no consignación no es asumible como un perjuicio derivado de la utilización, despliegue o restitución del bien.

Observándose de tal forma el ejercicio de una demanda contenciosa administrativa sin cuantía, y sin regla especial de competencia, que abroga en tales eventos su conocimiento en única instancia al Honorable Consejo de Estado, en los términos del Art. 149 Núm. 14 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer del asunto de la referencia, conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda al Honorable Consejo de Estado, al considerarse que son estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ